

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 04 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante deprecó el emplazamiento de los señores Wilson Torres Pulido y Maryuri Franco.

Así mismo, que la codemandada Angelica María Monroy se notificó de la admisión de la demanda y deprecó el beneficio de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.:** Verbal Declarativo Divisorio  
**Rad. No.:** 17380 31 12 001 2022 00816 00

**CONCEDE BENEFICIO AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE PARTE**

Mediante escrito que antecede, el extremo demandado solicitó al despacho le fuera concedido el beneficio de amparo de pobreza, frente al tópico el artículo 151 del C.G.P., establece:

*"a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,...".*

A su vez el artículo 152 del C.G.P., señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que si bien es cierto ésta podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, también lo podrá realizar cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así las cosas, y toda vez que la petición presentada por el extremo demandado satisface las exigencias de carácter legal, el despacho accederá a lo deprecado y en consecuencia, se designará al doctor Carlos Alberto Núñez Martínez.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 y siguientes del C.G.P.

De igual manera, y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, el término de contestación de la presente demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado sea notificado, sin embargo, es menester advertir que la parte demandada ya se había enterado de forma personal de la existencia del proceso el día 22/06/2023 tal como da fe la notificación obrante en el pdf. 12, razón por la cual el término de traslado de la demanda comenzó a correr desde tal fecha.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que informe que gestiones efectuó para lograr la notificación de los señores Wilson Torres Pulido y Maryuri Franco, previo a ordenar su emplazamiento.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Primero Civil de Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**Primero:** Conceder amparo de pobreza a la señora Yamile López, demandada en el presente proceso Verbal Declarativo Divisorio adelantado por Henry Berjan Rodríguez en contra de Luis Domingo Mosquera y otros.

**Segundo:** Nombrar al abogado Carlos Alberto Núñez Martínez como apoderado de pobre de la señora Angela María Monroy con el fin que conteste la demanda y lleve hasta su terminación la demanda de la referencia. Por secretaría notifíquese en forma personal al profesional del derecho.

**Tercero:** Suspender el término para contestar la demanda al solicitante advirtiéndole que el mismo había empezado a correr desde el día 22 de junio de 2023, pero en virtud del amparo de pobreza irrogado se suspendió.

**Cuarto:** Requerir a la parte demandante para que informe que gestiones efectuó para lograr la notificación de los señores Wilson Torres Pulido y Maryuri Franco, previo a ordenar su emplazamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

V.C.

Firmado Por:  
Luis Mario Ospina Rincon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cf638a1cfd43baa44aaf13bdcfb2a884769d43183611baf769102d37d4cd84**

Documento generado en 04/07/2023 05:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**